

El gobierno corporativo en las *Societates publicanorum*

Walenka Arévalo Caballero
Universidad de Alicante

I. INTRODUCCIÓN

En la historia económica de Roma surgieron diversos tipos de relaciones asociativas comerciales que desarrollándose a partir de un sencillo tipo, insertado en una economía substancialmente agrícola¹—*societas ad exemplum fratrum suorum*²—, llegaron a alcanzar entidades mucho más complejas³ que se implantaron, bajo la común denominación de *societas*, en los sectores mercantiles y financieros romanos.

Asimismo, en el siglo III a.C., se perfila una nueva clase social, que ocupaba, en principio, un lugar intermedio entre la nobleza y las masas populares, pero que fue capaz de acercarse a la clase privilegiada por su pujanza económica y, de esta manera, alcanzar influencia en la vida política del país. Esta clase social —los *equites*⁴—, compuesta por banqueros, grandes capitalistas y comerciantes, en defi-

1 MG. BIANCHINI, *Studi sulla societas*, Milano, 1967, p. 97.

2 Este tipo de asociación, gradualmente, fue transformándose hacia una sociedad dirigida al cultivo de los campos, así como, a la comercialización de las actividades derivadas de la agricultura GAI, 3, 154b.

3 *Societas questuariae*, para llevar a cabo todo tipo de actividades con fines de lucro; *societas venaliciariae*, que se dedicaban a la comercialización de un objeto determinado o *societas argentarium* que prestaron servicios a los ciudadanos con operaciones financieras. Para conocer más sobre el tema, vid., A. TORRENT, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, 2005, pp. 1216, ss.

4 No todos los grandes propietarios que integraban la clase de los caballeros se dedicaron a la finanzas; los había que eran grandes terratenientes dedicados a la agricultura. Sobre el orden ecuestre, vid., entre otros, H. HILL, *The Roman Middle Class in the Republican Period*, Oxford, 1952; C. NICOLET, *L'ordre équestre à l'époque républicaine, 312-43 av. J.C.: Définitions juridiques et structures sociales*, Paris, 1966.

nitiva hombres de negocios, se reunían para poner en común sus capitales en una forma especial de sociedad a la que se denominó *societas publicanorum*. Surgió esta nueva forma de sociedad porque la *societas* privada común era demasiado frágil e inestable para llevar a cabo los grandes negocios que se proponían⁵ y sobre todo porque era difícil utilizar la estructura de la sociedad comercial ordinaria en la contratación con el Estado –campo donde se desarrollaron las *societates publicanorum*–, en el que la estabilidad y continuidad eran, ante todo, ineludibles⁶.

El tema de este trabajo se centra en la diferencia que existió entre las grandes *societates publicanorum* y las demás sociedades de su época, no sólo por su particular normativa –continuidad de la sociedad a la muerte de un socio y posibilidad del heredero de ocupar el lugar de su causante en la sociedad– sino por la perspectiva de que las grandes compañías de publicanos pudieran gozar de personalidad jurídica propia, hipótesis impensable para la sociedad común en Roma. Asimismo, a través del desarrollo de estas compañías, se puede constatar una transformación en la economía republicana caracterizada por el paso del poder económico de las manos de los propietarios inmobiliarios a las de aquellos ciudadanos que contaban con capitales mobiliarios; transformación, que no se produciría hasta mucho después en la Europa de los siglos XVI y XVII⁷.

5 En cualquier momento los socios podían desvincularse de la sociedad y se disolvía a la muerte de un socio.

6 E. SZLECHTER, *Le contrat de société en Babylonie en Grèce et à Rome*, Paris, 1947, p. 321

7 E. SZLECHTER, *Le contrat*, *cit.* p. 322.

II. LA SOCIETAS PUBLICANORUM COMO SOCIEDAD COMERCIAL

a) Aproximación histórica

La *societas publicanorum*⁸ fue uno de los primeros tipos de sociedad entre capitalistas con fin de lucro⁹, constituida esencialmente para concurrir a las contratas del Estado, esto es, realizar obras públicas, explotar las riquezas mineras, contratar la recaudación de impuestos y suministrar a los ejércitos el avituallamiento necesario de las tropas. A este propósito, aparecen en las fuentes testimonios de la existencia de sociedades de publicanos destinando sus capitales en los distintos sectores de las finanzas públicas¹⁰, si bien hay que señalar, que la primera noticia sobre la formación de sociedades para llevar a cabo contratos con el Estado se debe a Livio, —*Ab urbe condita* 23, 48,10 —49,4—¹¹ donde narra el contrato

8 Sobre el tema, vid. entre otros: A. LEDRU, *Societates vectigalium*, Paris, 1876; A. DELOUME, *Les manieures d'argent a Rome*, Paris, 1892, pp. 95 ss.; F. KNIEP, *Societas publicanorum*, I, Jena, 1896; V. IVANOV, *De societatibus vectigalium publicorum populi Romani*, San Petersburgo, 1919 (reimp. Roma, 1971). E. SZLECHTER, *Le contrat*, cit. 320 ss.; J.A. ARIAS BONET, *Societas Publicanorum*, en AHDE, 19, 1948-49, pp. 218 ss.; E. BADIAN, *Publican and Sinners. Private Enterprise in the Service of the Roman Republic*, Oxford, 1972; R.M. CIMMA, *Ricerche sulle società di publicani*, Milano, 1981; F. BONA, *Le societates Publicanorum e la società questuarie nella tarda Repubblica*, en *Imprenditorietà e Diritto nell'esperienza storica*, Palermo, 1992, pp. 17 ss.; A. MATEO, *Manceps, Redemptor, Publicanus*, Santander, 1999, pp. 90 ss.; E. PENDON, *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho romano*, Madrid, 2002, pp. 29 ss.

9 V. ARANGIO RUIZ, *La società in diritto romano*, Napoli, 1965, p. 28.

10 LIV. 23, 48, 10, 49; CIC. *Pro Sestio*, 14,32; *De domo*, 28,74; *In Verr.* 3, 61,141; *In Verr.* 3, 64, 144; D. 17, 2, 59 *Pomponius 12 ad sab*; D. 17, 2 63, 8 *Ulpianus 31 ad ed.*; D. 17, 2, 65, 15 *Paulus 32 ad ed.*; D. 39, 4, 4, 2 *Paulus 5 sent.*; D. 39, 4, 1, pr. *Ulpianus 55 ad ed.*

11 LIV. 23,48,10 - 49,4: *Prodeundum in contionem Fulvio praetori esse indicandas populo publicas necessitates cohortandosque, qui redempturis auxissent patrimonia, ut rei publicae, ex qua crevissent, tempus commodarent conducereque ea lege praebenda quae ad exercitum Hispaniensem opus essent, ut, cum pecunia in aerario esset, iis primis solveretur. Haec praetor in contione; edixitque diem quo vestimenta frumentum Hispaniensi exercitui praebenda quacque alia opus essent navalibus sociis esset locaturus. Ubi ea dies venit, ad conducendum tres societates aderant hominum undeviginti, quorum duo postulata fuere: unum ut militia vacarent, dum in eo publico essent, alterum ut quae in naves imposuissent ab hostium tempestatisque vi publico periculo essent. Utroque impetrato conduxerunt, privataque pecunia res publica administrata est. Ii mores eaque caritas patriae per omnes ordines velut temore uno pertinebat. Quemadmodum conducti omnia magno animo sunt, sic summa fide praebita, nec quicquam parcius militibus quam si opulento aerario, ut quondam, alerentur.*

que realizó el *populus Romanus*, en el año 215 a.C., con tres sociedades, compuestas por diecinueve miembros, con el fin de cubrir urgentemente el aprovisionamiento de las tropas de Cneo y Publio Escipión destinadas en *Hispania*.

Para hacerse cargo del avituallamiento de las tropas, las sociedades impusieron dos condiciones que fueron aceptadas por el *populus*, en primer lugar, la *vacatio militiae* para los integrantes de las sociedades por toda la duración del contrato y en segundo, la asunción por el *populus* de los riesgos que se pudieran sufrir debido a naufragios, así como, daños causados por los ataques de enemigos¹².

No es acorde la doctrina en cuanto a determinar que el contrato del 215 a.C. fuese el primero que el *populus* formalizase con los particulares para atender necesidades públicas, pues mientras que Arias Bonet¹³ estima que, en el supuesto de que hubiese sido el primer contrato de estas características, Livio lo hubiese puesto de manifiesto; autores como Frank, Hill y Scullard¹⁴, por el contrario, consideran que el testimonio de Livio se refiere al primer contrato de este género. Ahora bien, hay que señalar que independientemente de lo anterior, lo que queda demostrado en el relato de Livio es que los publicanos se asociaron para poder hacer frente a las contratas cada vez más cuantiosas que convocaba el Estado, de esta manera, podían distribuirse los riesgos derivados de estos negocios y asimismo, agrupados, hacer frente a las importantísimas garantías que exigía el *aerarium* para la adjudicación de las contratas estatales.

Por otra parte, cabe señalar, que no existen datos sobre la forma de constitución de *societates publicanorum* con anterioridad a la aparición del contrato consensual de sociedad, que se produce después de la *Lex Aebutia*¹⁵; por lo tanto, no sería posible examinar su estructura con prioridad a esa fecha, aun conociendo que

12 Manifiesta J. A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. 233 ss. que el texto es sumamente interesante porque presenta a las tres *societates* como sujetos de la relación contractual, indica el número de personas que las constituían, y revela las condiciones impuestas por los concesionarios que serán aceptadas por la República.

13 J.A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. 233, en el mismo sentido, R.M. CIMMA, *Ricerche*, cit. 7 ss. y F. BONA, *Le societates*, cit. p. 17.

14 T. FRANK, *An Economic Survey of Ancient Rome*, I.: *Rome and Italy of the republic*, Paterson, 1959, p. 102; H. HILL, *The Roman Middle Class in the Republican Period*, Oxford, 1952, p. 54 y H.H. SCULLARD, *Roman Politic 220-150 B.C.*, Oxford 1973, p. 15, nt. 1.

15 Alrededor del año 149 – 126 a.C.

funcionaron antes del siglo III a.C.¹⁶. Ahora bien, a partir de ese momento, manifiesta Arias Bonet¹⁷ es posible analizar su estructura, organización y normativa particular, que como se ha señalado, era indudablemente distinta a la que presentaba la sociedad común, derivada posible o convenientemente de su especial actividad de negociación exclusiva con el *populus Romanus*.

b) Encuadramiento en un tipo único de *societas*

No es acorde la doctrina en la inclusión de la *societas publicanorum* en un determinado modelo de sociedad, pues si bien la romanística¹⁸ unánimemente acepta que la *societas publicanorum* fue una sociedad de derecho privado catalogada dentro del tipo de sociedades comerciales o industriales, puesto que en ella se daban las condiciones del típico contrato de sociedad comercial –aportaciones recíprocas de los socios, interés común, fin lícito y voluntad formal y permanente de constituir una sociedad o *affectio societatis*–, no hay acuerdo a la hora de incluirla en un tipo único, pues mientras unos autores advierten en ella las características de la *societas unius rei*¹⁹, otros, sin embargo, la catalogan en la modali-

16 J. A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. 241, ss. Se pregunta por la manera en que pudieron formarse las sociedades de publicanos con anterioridad al siglo III a.C., en que tipos jurídicos se apoyaban para alcanzar eficacia legal y que acciones las tutelaban. El autor propone varias hipótesis, en primer lugar, que podrían haberse constituido *ad exemplum fratrum* como imitación artificial del *consortium*; en segundo lugar, se lograría la sociedad a través de *stipulationes* recíprocas que conformasen las relaciones internas dándole la consistencia que posteriormente se consiguió con el consenso y, en tercer lugar, estima que las primitivas *societates publicanorum* tuvieron su eficacia exclusivamente en la *fides*, no siendo verdaderas instituciones jurídicas civiles hasta que se admitieron los contratos consensuales. Por lo tanto, la formación de estas sociedades se encuadraría dentro del *ius gentium*, no adquiriendo consistencia jurídica civil hasta su reconocimiento como contrato consensual.

17 J. A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. p. 245.

18 Sobre el tema, especialmente, E. SZLECHTER, *Le contrat*, cit., p. 333 ss.; V. ARANGIO RUIZ, *La società*, cit. p. 28; F. BONA, *Studi sulla società consensuale in diritto romano*, Milano, 1973; A. GUARINO, *La società in diritto romano*, Napoli, 1988, p. 6, not. 8

19 L. MITTEIS, *Römisches privatrecht, bis auf die Zeit Diokletians*, I, Leipzig, 1912, p. 405 ;V. ARANGIO RUIZ, *La società*, cit. p. 146; C. NICOLET, *Deux remarques sur l'organisation des sociétés de publicains a la fin de la République romaine*, en *Points de vue sur la fiscalité antiquité*, Paris, 1979, p. 69.

dad *societas negotiationis*²⁰, y por último, dependiendo de los casos, hay autores²¹ que la contemplan bien como *societas unius rei* o bien como *societas alicuius negotiationis* puesto que, si la *societas publicanorum* se establecía para llevar a cabo una determinada contrata en particular –el arrendamiento de impuestos, la realización de una obra pública, la explotación de una mina– tendría las características de la *societas unius rei*, por el contrario, si se formaba con el fin general de asumir las contratas o arrendamientos con el Estado, podría determinarse que entraba en la definición de la *societas alicuius negotiationis*.

Estamos de acuerdo en que condicionalmente dependería del objeto a desarrollar por la sociedad que ésta tuviera las características de un tipo u otro, ya que, no sólo se confiaron los contratos a un ciudadano particular –*manceps*²²– o a dos o tres asociados, que se constituían para llevar a cabo una determinada obra pública²³ sino que existieron importantes sociedades, con una compleja organización y gran número de socios, que concurrían a la adjudicación de los impuestos

20 E. SZLECHTER, *Le contrat*, cit., p. 333.

21 F. KNIEP, *Societas*, cit., p. 86 ss. expone que la *societas publicanorum*, podía considerarse como *unius rei* cuando se formaba para adjudicarse un determinado *vectigal*; no obstante, esto no excluía que se constituyesen para el arrendamiento de diversos impuestos; A. POGGI, *Il contratto di società in diritto romano classico*, Turin, 1930, p. 171.

22 *El manceps*, señala FESTO, –s.v. *manceps*, p. 137L– era la persona que actuaba como *auctor emptionis* o *auctor locationis*, adjudicándose la subasta pública.

23 El mantenimiento de la *via Caecilia*, en la época de Sila se adjudicó a cuatro *mancipes* como se constata en, C.I.L. I, 808: *Opera loc(ata) / [in v] ia Caecilia de H[S...milibus nummum. / A] d mil(iarium) XXXV ponten in flu(v)io / [pecuni] a adtributa est, populo const(at) / [H.S...] Q. Pamphilo mancupi et ope(ris) | [cur(atore)] viar(um) T. Vibio T[e] muudino q(aestore) urba(ano). | [Via gl] area sternenda af mil(liario) | [LXXVIII et per A] p[e]nninum muunien[da | per m.p.] XX, pecunia adtributa[est | populo c]onst(at) H.S n.(CL milibus); L. Rufidio L.L.l. | [...]sti mancupi; cur(atore) viaR(um) T. Vib[io] q(aestore) | Via af] mil(iario) LXXX[XXV]III ad mil(iarium) CX [...] sternenda Interamnium vo[rsus | ad mil(iarium) C]XX; pecunia adtri[buta | est, popu]lo const(at) H.S DC m.n. | ... T. Sepunio T. f. O /... | ...mancupi cur. via}r(um) T. Vibio [T]em [uudino q(uaestore) urb(ano)]... arcus dela[psus ... pecunia adtributa est; populo const(at) H.S... | ...] mancupi [...] | ...cur. viar(um) T. Vibio] q. urb. C. NICOLET, *Roma y la conquista del mundo mediterráneo* (trad. española J. Faci Lacasta), Barcelona, 1982, p. 181, manifiesta que la adjudicación se realizó en el año 75 a un solo individuo, asociado con tres personas; sin embargo, R. M. CIMMA, *Richerche*, cit. p. 18 ss., señala, que no puede conocerse con exactitud, si cada uno de los *manceps* actuaba por cuenta de cuatro sociedades distintas o que el arrendamiento se asumiese por una única sociedad.*

de toda una provincia, a las que se designó con el nombre de la misma –*societas Asie, societas Bithynica* o *societas portus et scripturae Siciliae*–.

Ahora bien, con independencia del tipo societario en el que se pudiese encuadrar a la *societas publicanorum* o *vectigalium*²⁴, hay que señalar, que los juristas clásicos la incluyeron dentro de la noción general de *societas*, así lo expone Ulpiano en D. 17. 2. 5. pr.:

D. 17, 2, 5 pr. *Ulpianus* 31 ad ed. *Societates contrahuntur sive universorum bonorum sive negotiationis alicuius sive vectigalis sive etiam rei unius.*

La *societas vectigalium* tenía como base un *contractus societatis*, lo que llevaría a determinar que su tratamiento jurídico sería el mismo que el de cualquier otra sociedad privada; ahora bien, como se ha mencionado, quizás por la importancia de las operaciones que asumían y su contratación exclusiva con el poder público, llevaron a que estas sociedades tuvieran unas particularidades especiales que le otorgaban un cierto carácter corporativo como demostraremos más adelante.

III. DIFERENCIAS ESENCIALES DE LA SOCIETAS PUBLICANORUM CON OTROS TIPOS DE SOCIEDAD

a) Constitución de la sociedad

A las *societates publicanorum* al estar presididas por un contrato de sociedad, como se ha señalado, se le aplicaban las reglas generales dictadas sobre el mismo, en cuanto al tiempo de constitución, a los socios, al fin social y a la disolución de la sociedad.

24 Se denomina, en las fuentes, indistintamente a las sociedades de publicanos, *societas publicanorum* o *societas vectigalium*, así, en D. 17, 2, 59 *Pomponius* 12 ad sab., el jurista la designa *societas vectigalium*; Ulpiano y Paulo se refieren a ellas con las dos denominaciones, *societas vectigalium*, entre otros fragmentos: D. 17, 2, 63 *Ulpianus* 31 ad ed. y D. 17, 2, 65, 15 *Paulus* 52 ad ed.; y *societas publicanorum*, 39, 4, 1, pr. *Ulpianus* 55 ad ed., y D. 39, 4, 4 pr. *Paulus* 52 ad ed. Asimismo Gayo les da el apelativo de *societas vectigalium publicorum* en D. 3, 4, 1, *Gaius* 3 ad ed. *provinc.*

Con relación al tiempo de constitución, se presentan dos cuestiones a tener en cuenta, en primer lugar, el momento en que debía estar constituida la sociedad y en segundo lugar, su duración.

Por lo que se refiere al primer punto, la pregunta que se hace necesaria, es si la sociedad se constituía con anterioridad o con posterioridad a la licitación, puesto que a la subasta convocada por el Censor se presentaba una sola persona —el *manceps*²⁵—, a la que, en su caso, se hacía concesionaria del arrendamiento y responsable ante el *populus* de la ejecución de la contrata.

Por el relato de Livio sobre el contrato del 215 a.C., puede pensarse que las sociedades se establecían con anterioridad a la licitación, ya que, se anuncia la presencia de tres sociedades y la solicitud al Estado de unos beneficios que debían estar acordados por los socios con anterioridad a la concesión.

Ahora bien, si todas las sociedades de publicanos estaban formalizadas cuando el *manceps* se presentaba a la subasta, surge la cuestión de qué ocurriría si no se les concedía la *locatio*; podría pensarse que, o bien se disolvía la sociedad, sin más, al carecer del fin para el que se había constituido o bien era posible que la sociedad se formase bajo la condición de que se le concediese o no la contrata²⁶. Sin

25 J. A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. pp. 255 ss., manifiesta, que se carece de datos respecto a la designación del *manceps*, pero que es lógico suponer que sería nombrado previamente por los *socii*, bien en el mismo acto de constitución de la sociedad, bien por elección posterior.

26 La viabilidad de constituir una sociedad bajo condición se admite en D. 17, 2, 1, pr. —Paulus 32, ad ed.— *Societas coiri potest vel in perpetuum, id est dum vivunt, vel ad tempus vel ex tempore vel sub condicione*. En el mismo sentido, D. 17, 2, 6 —Pomponius 9 ad sab.— *Si societatem mecum coieris ea condicione...* y D. 17, 2, 76, —Proculus 5 epist.— *societatem mecum coisti ea condicione...*; sin embargo, al referirse Justiniano a las dudas suscitadas sobre este problema en la constitución contenida en C. 4, 37, 6 —Imperator Justinianus— *De societate apud veteres dubitatum est, si sub condicione contrahi potest: puta "si ille consul fuerit" societatem esse contractam. sed ne simili modo apud posteritatem sicut apud antiquitatem huiusmodi causa ventiletur, sancimus societatem contrahi posse non solum pure, sed etiam sub condicione: voluntates etenim legitime contrahentium omnimodo conservandae sunt. * iust. a. iohanni pp. * <a 531 d.prid.>*. ha llevado a la doctrina (vid. LENEL, *Palenginesia*, I, col. 1031, n.4) a determinar que la frase *vel sub condicione* en los Comentarios de Paulo al Edicto —D. 17, 2, 1, pr.— es una interpolación. Sin embargo, señala J.A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. p. 250, que la frase podría ser genuina, lo que supondría, o bien que en la época de Paulo la duda ya no existía o bien que Paulo optaba por esta solución. Parece poco probable, manifiesta el autor, que la *societas publicanorum* concretamente no pudiera constituirse *sub condicione*, si se piensa que la adjudicación de un arriendo específico o de una obra determinada sería, la mayoría de las veces, la condición puesta por los socios en la constitución de la sociedad.

embargo, determinados autores²⁷ ponen en duda la posibilidad de que, en algunos casos, pudiese constituirse una *societas* bajo condición; sobre todo, el problema habría surgido en la *societas omnium bonorum* concluida mediante un acto solemne, esto es por *in iure cessio*, que no permitía la inclusión de una cláusula condicional.

Por otra parte, nada impedía que, adjudicada al *manceps* la licitación, éste constituyera *ex novo* una sociedad; no obstante, manifiesta Cimma²⁸ que un sólo ciudadano no se habría expuesto a comprometerse con el Estado por las importantes sumas que suponía la *locatio* sin haberse asegurado, preventivamente, la participación en la misma de socios dotados de capitales adecuados. Además, el *manceps* no era el único obligado frente al Estado sino que conjuntamente presentaba otros garantes –los *praedes*–, de los que podría pensarse que fuesen socios²⁹ de una sociedad constituida *sub conditionem* a la adjudicación de la subasta³⁰ y que si alguna vez pudo pensarse que no podían crearse *societas* bajo condición, esta duda, manifiesta Arias Bonet³¹ no alcanzaría a las *societas publicanorum*, puesto que, si tuvo características propias en tantos aspectos, por qué no iba a contar con ellas en el que se está puntualizando.

Igualmente, podría considerarse que la *societas publicanorum* se organizaba con anterioridad a la adjudicación de la contrata, porque el censor, antes de realizarse la subasta, inspeccionaba a todos los componentes de la sociedad, tomando nota de los nombres no sólo del licitador y de los fiadores sino también de los socios en general y de todas las personas que de alguna manera se relacionaban con la *locatio*. Al respecto, un testimonio de Livio³² establece que los censores

27 Entre otros ARANGIO RUIZ, *La società*, cit. p. 121; MG. BIANCHINI, *Studi*, cit. pp. 46 ss.; F. BONA, *Studi*, cit. p. 57, n.155.

28 R. M. CIMMA, *Ricerche*, cit. p. 59 ss.

29 Lo que puede deducirse de CIC. *De domo* 18,48 *postremo ne in praedae quidem societate mancipem aut praedem extra tuorum gladiatorum numerum aut denique suffragi latorem in ista tua proscriptione quemquam nisi furem ac sicarium reperirepotuisti.*

30 B. ELIACHEVITCH, *La personnalité*, cit. p. 321, indica que, normalmente los *praedes* eran socios del *manceps*, y por el hecho de que se obligaban con sus patrimonios ante el *aerarium*, además de soportar junto al *manceps* en el riesgo de la contrata, aspiraran no solo a los beneficios de la empresa sino también a poder controlar su gestión, siendo la sociedad la mejor forma para inspeccionar estos dos fines.

31 J. A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. p. 251.

32 LIVIO, 43, 16, 1-2: *In equitibus recensendis tristis admodum eorum atque aspera censura fuit: multis equos ademerut. In ea re cum equestrem ordinem offendissent, flammam invidiae adicere edicto, quo edixerunt,*

del año 169 a.C. excluyeron, en el edicto del concurso de la contrata, que pudieran presentarse a la misma todos aquellas personas que se hubieran adjudicado, en calidad de *mancipes*, los arrendamientos de *publica vectigalia* y los *ultra tributa* de la censura precedente; fijando, además, que esos ciudadanos no podían aparecer en la nueva *locatio* ni como *socii*, ni como *adfines*³³ de los adjudicatarios; lo que demuestra que el censor debería contar con toda la documentación necesaria para llevar a cabo las contrataciones pertinentes y por supuesto, en ella debía constar los miembros de la sociedad que se presentaba a la subasta y si ésta no hubiese estado constituida en ese momento, no habría sido posible que el censor les concediera su venia para presentarse a la licitación. A este tenor, advierte Cimma³⁴ que a pesar de que una única persona contrataba con el Estado —el *manceps*—, eso no significaba que, “il solo *manceps* avesse poi a che fare con i contribuenti. Al contrario accanto a soci che si occupavano prevalentemente di questioni interne alla società, ve ne erano altri che trattavano direttamente con i contribuenti e questa realtà non era ignota e non poteva essere ignorata dal magistrato. Da qui l’interesse per l’autorità a conoscere preventivamente il nome dei soci, e quindi, forse anche la necessità che la società si costituisse prima dell’attribuzione dell’appalto”.

Por todo lo anteriormente expuesto, estamos de acuerdo en que la *societas publicanorum* estaba ya formalizada cuando el *manceps* —socio de la entidad— concurría a la subasta y que hubiese podido perfectamente constituirse *sub conditione* para la adjudicación de una determinada obra pública o arriendo tributario, ya que sería la obtención de la concesión la condición impuesta para que la sociedad tuviera eficacia.

Respecto al segundo punto, esto es, su duración, por regla general se extendía a un lustro, puesto que, las concesiones administrativas se concluían por los censores para el tiempo de su mandato —cinco años—; ahora bien, con frecuencia se prolongaba el arrendamiento que se había adjudicado a una sociedad³⁵,

ne quis eorum qui Q. Fulvio A. Postumio censoribus publica vectigalia aut ultro tributa conduxissent ad hastam suam accederet sociusve aut adfinis eius conductionis.

33 Se denominan *participes* o *adfines* a aquellas personas que poseen una parte del capital social, aunque no aclaran las fuentes si eran socios o no.

34 M. R. CIMMA, *Ricerche*, cit. p. 64

35 CIC. *De lege Manlia*, 18 - *Deinde ex ceteris ordinibus homines gnavi atque industrii partim ipsi in Asia negotiantur, quibus vos absentibus consulere debetis, partim eorum in ea provincia pecunias magnas conlocatas habent.*

aunque se ignora si en este caso se producía una nueva subasta o la prórroga se efectuaba de forma tácita.

b) Estructura corporativa de la *societas publicanorum*

Si el problema en nuestros días a nivel mundial reside en el gobierno corporativo de las sociedades de capital tratando de potenciar al máximo la defensa de los accionistas, inversores y el interés general, en Roma se advierten estas mismas preocupaciones, especialmente, en las sociedades de publicanos en las que el Estado ejerció un control exhaustivo en sus actividades, miembros, organización y funcionamiento.

Debido a la magnitud de los servicios que contrataron las grandes compañías de publicanos tuvieron una estructura compleja, las escasas fuentes que atestiguan su organización no son fuentes jurídicas sino literarias, por lo que hay que tomarlas con cautela al no ofrecer la seguridad de un alcance técnico; aunque se ha de precisar, que su organización debió ser distinta dependiendo del tipo de impuesto u obra pública que hubieran asumido en la contrata. Es obvio, que su funcionamiento dependería de la extensión del territorio en que iban a desarrollar su actuación, las adjudicaciones de uno o varios tributos y también se tendría en cuenta la distancia que el lugar de operaciones tuviera en relación con Roma para determinar el mayor o menor número de personas con funciones directivas y subalternas que configurase la sociedad. La organización y, en especial, la de las grandes *societates publicanorum*, estaba configurada *ad exemplum rei publicae*³⁶ con asamblea plenaria, magistrados y senado, en definitiva, era muy parecida a lo que actualmente son las sociedades anónimas o por acciones³⁷, con asamblea general de socios, consejo de administración y directivos con representación social.

Polibio³⁸ distingue en la estructura de la *societas publicanorum* cuatro categorías de personas que se relacionaban con el *populus* en distintos niveles; en el puesto

36 D. 3, 4, 1, 1, Gaius 3 ad. ed. prov. Quibus autem permissum est corpus habere collegii societatis sive cuiusque alterius eorum nomine, proprium est ad exemplum rei publicae habere res communes, arcam communem et actorem sive syndicum, per quem tamquam in re publica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur fiat.

37 C. NICOLET, *Roma*, cit. p. 182

38 POLIBIO, 6, 17, 3-4.

de más consideración incorporaba al *manceps*, quien concluía con los censores el contrato; junto a éste se encontraban los *praedes* o avalistas principales, en un lugar posterior se hallaban los socios y una última categoría, que la doctrina³⁹ no es unánime en determinar si se refiere a los *participes* o *adfines* o, por el contrario, describe a unos garantes que se unían a los *praedes*, al parecer como refuerzo de los anteriores, como segundos avalistas.

Por lo tanto, centrándonos en la organización administrativa de las grandes sociedades de publicanos, podría establecerse que sería la asamblea de socios la que realizara las designaciones de los órganos directivos tanto en Roma como en las provincias, comenzando por el *manceps* como miembro más significativo, puesto que era el socio que se presentaba a la licitación, se adjudicaba la contrata pública y el responsable frente al Estado de la ejecución de la misma⁴⁰. Del *manceps* manifiesta Festo, que actuaba de *auctor emptionis* o *auctor locationis*,

FESTUS, s.v. *manceps*, p. 137 L.: *Manceps dicitur, qui quid a populo emit condicite, quia manu sublata significat se auctorem emptionis esse: quid idem praes dicitur, quia tam debet praestare populo, quod promisit, quam is, qui pro eo praes factus est.*⁴¹

Al ser el garante de la ejecución del contrato, su duración en el cargo se mantendría, al menos, por cinco años; podría asimilarse, trasladándolo a la actualidad, al presidente del consejo de administración de una sociedad anónima. Junto a él, y con funciones directivas se encontraba en la cúpula de la sociedad uno o varios *magistri* con residencia en Roma.

39 A. DELOUME, *Les manieurs*, cit. p.120 y ss. piensa que Polibio se refiere a los *participes* o *adfines*; U. WILCKEN, *Griechische Ostraka aus Aegypten und Nubien. Ein Beitrag zur antiken Wirtschaftsgeschichte*, I, Leipzig-Berlin, 1899, p. 554, opina que se trataba de personas que daban sus propios bienes en garantía de la obligación asumida por los *praedes*; B. ELIACHEVITCH, *La personnalité juridique... op. cit* p. 324, se limita a observar que es controvertida la referencia de Polibio y que no se establece bien si se define a los *participes* o a los *praedes*.

40 E. SZLECHTER, *Le contrat*, cit. p. 336-337, consideraba que el *manceps* obtenía la adjudicación de la contrata en nombre de la sociedad como su representante.

41 Junto al término de *manceps* existieron otros más concretos para designar al contratista público, entre ellos se indica al *redemptor*, que se utilizó para indicar al que por cuenta del Estado asumía la construcción, la reparación o el mantenimiento de obras públicas. Para mayor información sobre el tema, vid. A. MATEO, *manceps*, cit. pp. 33 y ss.

Por Cicerón⁴² se conoce que el cargo de *magister* tenía duración anual y al ser epónimo, el nombre del que ostentaba el destino servía para fechar los actos de la sociedad⁴³. Sus competencias se centraban en la supervisión del personal, conservación de los libros contables que elaboraba la oficina de los *tabularii*; así como, la correspondencia, archivando duplicados de las cartas, que remitían o recibían, anotándolas en los registros de la sociedad⁴⁴. Asimismo, señala Arias Bonet⁴⁵, cuidaban de que las cláusulas de la *lex locationis* negociadas por el *maniceps* fuesen cumplidas e igualmente, tenían el deber de liquidar las cuentas anualmente con el *populus*, bajo la responsabilidad de los cónsules⁴⁶.

Al finalizar en su cargo, hacía entrega de los libros contables, de la correspondencia y de los archivos de la sociedad a su sucesor, quedándose con copia de la correspondencia para protegerse de eventuales reclamaciones. El *magister*, afirma Arias Bonet⁴⁷ era el director gerente de la sociedad y en representación de la misma podía concluir pactos que eran de obligado cumplimiento para todos los socios, tanto si eran beneficiosos como perjudiciales para la sociedad⁴⁸.

A nivel provincial la sociedad estaba representada por un *promagister*, con amplias competencias⁴⁹ y que contaba con un auténtico ejército de subalternos

42 CIC. In Verr., 2, 74, 182 *dein quaesivi, quod erat inventu facillimum, qui per eos annos magistri illius societatis fuissent, apud quos tabulae fuissent. Sciebam enim hanc magistrorum qui tabulas haberent consuetudinem esse, ut, cum tabulas novo magistro traderent, exempla litterarum ipsi habere non nollent. Itaque ad L. Vibium, equitem Romanum, virum primarium, quem reperiebam magistrum fuisse eo ipso anno qui mihi maxime quaerendus erat, primum veni.*

43 Que el cargo era epónimo se deduce de, CIL II, 5064: *Socii | quinquagen (simiae) | anni | Tenati Silvani | d(omum) d(ant)*, en donde a propósito de una venta, se hace constar que el acto de entrega de los socios tiene lugar el año *Tenati Silvani*

44 CIC. In Verr. 2, 76, 187 - 188 *Quod lege excipiuntur tabulae publicanorum quo minus Romam deportentur, ut res quam maxime clara et testata esse posset, in ius ad Metellum Carpinatium voco tabulasque societatis in forum deferro... Ego instare ut mihi responderet quis esset, ubi esset, unde esset; cur servus societatis qui tabulas conficeret semper in Verruci nomine certo ex loco mendosus esset.*

45 J. A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. p. 260

46 C. NICOLET, *Roma* cit. pp. 183-184

47 J. A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. p. 260.

48 Lo que se deduce de D. 2, 14, 14 - *Ulpianus 4 ad ed.- Item magistri societatum pactum et prodesse et obesse constat.*

49 Entre las funciones mas importantes de los *promagistri* se hallaba la de pactar con los Gobernadores Provinciales la suma total de un tributo –CIC. *ad fam.* 13, 65, 1–.

–*familia publicanorum*⁵⁰–. El *promagister* llevaba los libros de cuentas y la correspondencia de los asuntos de la sociedad en la zona donde estuviese destinado y de todo esto informaba debidamente al *magister*⁵¹.

Además de la asamblea de socios para las deliberaciones generales de la vida social, existía una cámara muy especial en la que intervenían personas muy influyentes –los *decumani*– a la que se reservaba decisiones de particular importancia. Sobre la función que asumía la asamblea de *decumani* no existe acuerdo en la doctrina, pues mientras Ivanov⁵² propone que podrían ser comparados con la asamblea de decuriones de los *municipia* y que su nombre derivaría de que poseían la décima parte del capital social, Carcopino⁵³ manifiesta que formaban casi un consejo soberano que gestionaba los asuntos de la sociedad del mismo modo que el Senado gestionaba los de la República y Badian⁵⁴ establece la hipótesis de que la asamblea de *decumani* no se limitaba a ser el consejo de una sociedad singular sino que pertenecía al *ordo publicanorum* en general, señalando que los *decumani* debieron constituir un potente grupo de presión político que actuaba en interés del conjunto de contratistas públicos y que se ocupaba, también, de los asuntos que superaban los intereses de una sociedad en particular. Sin embargo, aparte de estas hipótesis, las noticias ciertas que se ofrecen de los *decumani* pertenecen a Cicerón, designándolos como miembros de la *societas publicanorum*, y figurando entre las más destacadas personalidades del Orden ecuestre:

CICERON *in Verr.* II, 2, 175: *decumani, hoc est principes et quasi senatores publicanorum, removendas de medio litteras censuerunt. Habeo ex iis qui adfuerunt quos producam, quibus hoc committam, homines honestissimos ac locupletissimos, istos ipsos principes equestris ordinis, quorum splendore vel maxime istius qui legem promulgavit oratio et causa nititur.*

50 La *familia publicanorum* estaba compuesta por libertos y esclavos de la sociedad que se encargaban de trabajos específicos, como la recogida de impuestos, los trabajos manuales en las obras públicas o de las de las oficinas aduaneras.

51 CIC. *in Verr.* 2, 70, 171.

52 V. IVANOV, *De societatibus*, cit. pp. 43 ss.

53 J. CARCOPINO, *Note sur l'organisation des sociétés publicaines sous la République*, en *Mélanges d'Archéologie et d'Histoire de l'École Française de Roma*, 25, 1905; pp. 401 ss.

54 E. BADIEN, *Publicans*, cit., p. 74 ss.

Como se deduce del texto, los *decumani* eran personas notabilísimas, pues Cicerón los denomina *principes et quasi senatores publicanorum*. La asamblea de *decumani* emitía decretos sobre los asuntos sometidos a su decisión y su cumplimiento se encomendaba al *magister*, órgano ejecutivo de la sociedad.

Por lo que se refiere a los socios, una pregunta que debe plantearse es por qué el censor inspeccionaba sus nombres antes de adjudicar la contrata y ello se establece, porque existían una serie de limitaciones para incorporarse a las *societates publicanorum*. En primer lugar, no todas las personas con capacidad general para realizar un contrato de sociedad podían formar parte de las *societates publicanorum*, pues, por el plebiscito Claudiano del 218 a.C. se prohibió a los senadores que formaran parte de las sociedades que contrataban con el Estado, así como, a los magistrados que tenían entre sus competencias la administración de los caudales públicos. Aparecen, igualmente, prohibiciones expresas de carácter general negando la participación en las licitaciones públicas a los contratistas incumplidores y a los deudores del Estado⁵⁵, lo que expone Paulo en D. 39, 4, 9, 2:

D. 39, 4, 9, 2 -Paulus 5 Sent.- *Reliquatores vectigalium ad iterandam conductionem, antequam superiori conductioni satisfaciant, admittendi non sunt.*

3.-*Debitores fisci, itemque, Reipublicae vectigalia conducere prohibentur, ne ex alia causa eorum debita onerentur, nisi forte tales fideiussores obtulerint, qui debitis eorum satisfacere parati sint.*⁵⁶

En cuanto a las relaciones internas entre los socios, la participación en la compañía se desarrollaría de la misma manera que en cualquier tipo de sociedad;

⁵⁵ Aunque Paulo se refiere a los *debitores fisci*, podría establecerse que antes de la creación del Fisco la prohibición se remitiría a los deudores del Tesoro.

⁵⁶ M. R. CIMMA, *Ricerche*, cit. p. 88, comenta, que no se conoce si estas normas se aplicaron en época republicana, pues aunque parece obvio que la norma referida a los *debitores fisci* no tuvo aplicación, piensa, la autora, que la primera regla tampoco debió estar establecida en esa época, basando su interpretación en una cláusula impuesta por Verres en el contrato para el mantenimiento del templo de Castor, que excluía expresamente de la participación a la subasta a los anteriores contratistas por no haber cumplido adecuadamente con el contrato. Si hubiese existido una norma de carácter general sobre los incumplidores, señala Cimma, Verres no habría tenido ninguna necesidad de insertar esta cláusula.

no obstante, por el particular fin público que desarrollaban las *societates publicanorum* debieron soportar el ineludible control del *populus* no sólo inicial sino también durante el desarrollo de la concesión administrativa⁵⁷.

Se ha discutido ampliamente, si además de los socios ordinarios existían otras personas que intervenían en la sociedad con una aportación de capital —*participes* o *adfinēs*— pero que no soportaban los riesgos de las actividades sociales, salvo la pérdida de su aportación y que no adquirirían competencias en la gestión de los asuntos sociales⁵⁸. Las fuentes que se refieren a las partes son escasas⁵⁹ y no detallan una visión clara de la situación jurídica que pudiesen tener dentro de la *societas publicanorum*, aunque de ellas se han extraído por la doctrina hipótesis muy elaboradas⁶⁰, no obstante, los autores⁶¹ están de acuerdo en que con los términos *participes* o *adfinēs* las fuentes se refieren a aquellos ciudadanos que poseían una parte del capital social, pero que no adquirirían la condición de socio.

57 J. A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. p. 267, pone de manifiesto que era necesario notificar al *procurator metallorum* —*LexMet. Vip.* 2, 4— los trasposos de las participaciones del arriendo.

58 L. MITTEIS, *Römisches*, cit., pp. 413 ss.

59 El término *adfinēs* se encuentra en testimonios de PLUT. *Trin.* 330-331; LIV. 46, 16, 2; y referido a las partes CIC. *in Verr.* 2, 1, 55, 143; CIC. *pro Rab. Post.* 2, 4; CIC. *in Vat.* 12, 29; PS. ASCN. *Ad Cic. b.l.*(p.197 Or.); VAL. MAX. 6, 9, 7.

60 Una de las teorías mas originales es la de C. SALKOWKI, *Quaestiones de iure societatum praecipue publicanorum*, Königsberg, 1859, pp. 39 ss. que supone para la *societas publicanorum* un capital social dividido en cuotas inscritas en los libros contables de la sociedad. La propiedad de esas cuotas sería propiedad de los socios, teniendo plena disposición sobre ellas, aunque el comprador o donatario de una *pars* no tendría relaciones con la sociedad sino únicamente con el socio cedente. No obstante, matiza el autor, la sociedad en el momento de la constitución se reservaría una parte del capital social para dividirla en cuotas más pequeñas y sacarlas al mercado. La venta de estas cuotas se consideraría una *emptio spei*; el precio entraría en la caja de la sociedad y el objeto de la venta sería la esperanza de un beneficio indeterminado que el adquirente podría reclamar a través de una *actio empti*. En el mismo sentido se posiciona P. VAN WETTER, *Pandectes contenant l'histoire du droit romain et la législation de Justinien*, IV, Paris, 1901, pp. 240 ss.; otras hipótesis a tener en cuenta se detallan por L. MITTEIS, *Römisches*, cit. pp. 413 ss.; F. KNIEP, *Societas*, cit. pp. 236 ss.; E. SLECHTER, *Le contrat*, cit. pp. 345 ss., entre otros.

61 Vid. entre otros, F. KNIEP, *Societas*, cit. pp. 107ss; V. IVANOV, *Societates*, cit. p. 62; J. A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. p. 268; E.

Es posible, manifiesta Arias Bonet⁶² que los *adfines* se establecieran para eludir los controles de los censores sobre la prohibición a determinadas personas de formar parte como socios de la *societas publicanorum*, y así incorporarse indirectamente a la misma; sin embargo, si como apunta Salkowski⁶³ o Kniep⁶⁴ fuese la sociedad la que vendiese la parte correspondiente a una cuota, esta figuraría en los libros contables, estaría controlada por la sociedad y debería notificarse al Censor el nombre de los *adfines* compradores. Es verosímil que fuese ésta la forma correcta de realizarse, porque el testimonio de Livio sobre la contrata del año 169 a.C. excluía también a los *adfines* que habían formado parte de las sociedades que se habían presentado en el año precedente.

LIV., 46, 16, 2: *In ea re cum equestrem ordinem offendissent, flamman invidiae adiecere edicto, quo edixerunt, ne quis eorum qui Q. Fulvio A. Postumio censoribus publica vectigalia aut ultro tributa conduxissent ad hastam suam accederet sociusve aut adfinis eius conductionis.*

Más difícil de investigar, a mi juicio, serían las partes que vendiesen los socios de su correspondiente cuota, puesto que no existía ninguna norma que obligase a denunciar la adquisición; la relación se daría exclusivamente entre los socios y los *adfines*, de ahí, que se pudiera eludir el control de la sociedad y por ende el del Censor.

Por último, la sociedad contaba con un *actor* o *syndicus* que la representaba procesalmente. No obstante, la representación de la sociedad aparecería con la creación del procedimiento formulario, ya que en el más antiguo de las *legis actiones* no existía la posibilidad de litigar en nombre de otro salvo en casos particulares⁶⁵. El apelativo de *actor* de una sociedad de publicanos se encuentra atribuido a C. Plancio, en Cicerón —*pro Planc.* 12, 32—, donde se le denomina... *maximarum societatum auctor, plurimarum magister*.

62 J. A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. p. 268

63 C. SALKOWSKI, *Quaestiones*, cit. pp. 39

64 F. KNIEP, *Societas*, cit. 237.

65 GAI, 4, 82. —*Nuc admonendi sumus agere nos aut nostro nomine aut alieno, ueluti cognitorio, procuratorio, tutorio, curatorio, cum olim, quo tempore legis actiones in usu fuissent, alieno nomine agere non liceret, praterquam ex certis causis.*

Del *actor* se encuentran noticias precisas en la *Lex metalli Vipascensis*, en la que junto al *conductor* y al *socius* se cita al *actor*⁶⁶ como posible sujeto de las obligaciones contraídas por los *conductores*.

Igualmente, se deduce que las *societates publicanorum* tuvieron un *actor* o *syndicus* que las representara en juicio del testimonio de Gayo en D. 3, 4, 1, 1:

D. 3, 4, 1, 1 *Gaius 3 ad ed. provinc. - Quibus autem permissum est corpus habere collegii societatis sive cuiusque alterius eorum nomine, proprium est ad exemplum rei publicae habere res communes, arcam communem et actorem sive syndicum, per quem tamquam in re publica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur fiat.*

Aun teniendo escasas noticias, debemos considerar que este tipo de sociedad y sobre todo las grandes *societates publicanorum* de los últimos años de la República y primeros del Principado, con una organización compleja distribuidas por todas las provincias, debieron contar con un representante procesal, bien nombrado para el caso particular –*actor*– bien de forma permanente –*syndicus*– que asesorara a la sociedad en materia judicial y actuara en juicio cuando fuesen demandadas.

c) Transmisión de las cuotas sociales

Se ha argumentado con anterioridad que los socios podían transmitir su participación –*inter vivos*– dividiendo sus cuotas y que esto no implicaba la admisión como socios de aquellos que habían comprado la parte; no obstante se reconoció al socio el derecho sobre su participación por lo que podría enajenar su cuota total⁶⁷ bien a otro socio⁶⁸, bien a un tercero; ahora bien, se presentarían problemas únicamente si la cuota se vendía a una persona distinta de los socios originarios, ya que su entrada en la sociedad debía ser aceptada por unanimidad, y ello, con base en el principio general enunciado por Ulpiano⁶⁹ de que nadie

66 *Lex. Met. Vip.* II. 13, 14: *Si quas [res pro(urator) metallorum nomine] fisci ven | det locabitve, iis rebus conductor socius actorve eius praeconem praestare debeto*

67 D. 17, 2, 68 pr. –*Gaius 10 ad ed. provinc.*– *Nemo ex sociis ^ sociis^ plus parte sua potest alienare...*

68 La transmisión de un socio a otro viene recogida en D. 39, 4, 9, 4. –*Paulus 5 sent.*– *Soci vectigalium si separatim partes administrent, alter ab altero minus idoneo in se portionem transferri iure desiderat.*

69 D. 17, 2, 19 –*Ulpianus 30 ad sab.*– *Qui admittitur socius, ei tantum socius est qui admisit, et recte: cum enim societas consensu contrahatur, socius mihi esse non potest quem ego socium esse nolui. quid ergo si socius meus eum admisit? ei soli socius est.*

podía ser obligado a ser socio de aquel que no eligió; por lo tanto, en el supuesto de que no obtuviera el comprador los votos necesarios, el socio cedente no se desvincularía de la sociedad y el adquirente pasaría a ser socio del anterior y no de la sociedad.

Por otra parte, la sociedad común se extinguía con la renuncia unilateral de un socio, sin embargo, si la sociedad había sido constituida por un determinado tiempo y se había pactado que no se disolvería, salvo razón justa, se prohibía instar la acción de división bien por renuncia, por venta o por cualquier otra causa, y si la interponía se daba excepción contra la misma, es más, si contra la prohibición enajenase su parte, la excepción alcanzaría al comprador si éste quisiera interponer la disolución⁷⁰. Es posible que las *societates publicanorum*, que debían permanecer activas al menos por el tiempo de la contrata, se constituyeran con este requisito o que incluso esta particularidad se encontrara contenida en la *locatio*, ya que el *aerarium* necesitaba la permanencia de la sociedad⁷¹.

Normas diferentes parecen establecerse entre la sociedad ordinaria y las *societates publicanorum* en la transmisión *mortis causa*, pues, en la sociedad ordinaria se disolvía el contrato a la muerte de un socio⁷², a no ser que, en una sociedad con pluralidad de miembros, se hubiese convenido la supervivencia de la misma en la constitución de la sociedad⁷³. Además, de ninguna manera podía pactarse

70 D. 17, 2, 14 *Ulpianus* 30 *ad sab*; D. 17, 2, 16 pr. y 1- *Ulpianus* 30 *ad sab*.

71 J. A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. pp. 276-277, señala, siguiendo a MITTEIS, que se daba la subsistencia de la sociedad de publicanos a la muerte de un socio sin necesidad de estipulación en el momento de su constitución; ésta afirmación no se apoya en ningún texto jurisprudencial, pero se estimaría como consecuencia del carácter público de la actividad desempeñada por la *societas publicanorum* y por la necesidad de su continuación hasta la finalización de la contrata. Puede pensarse, manifiesta ARIAS BONET, “que para las *societas publicanorum*, el efecto se conseguiría haciendo que lo que en las sociedades de otro tipo era la cláusula contractual libre convenida *in coeunda societate*, fuese en la *societas publicanorum* exigencia de la *lex conductionis* y por tanto, supuesto implícitamente aceptado por todos los *socii publicani*.”

72 D. 17, 2, 4, 1 –*Modestinus* 3 *reg.*; D. 17, 2, 60, pr. – *Pomponius* 13 *ad sab*.

73 D. 17, 2, 65, 9 –*Paulus* 32 *ad ed.* – *Morte unius societas dissolvitur, etsi consensu omnium coita sit, plures vero supersint, nisi in coeunda societate aliter convenerit. nec heres socii succedit: sed quod ex re communi postea quaesitum est, item dolus et culpa in eo quod ex ante gesto pendet tam ab herede quam heredi praestandum est.*; l. 3, 25, 5 – *Solvitur adhuc societas etiam morte socii, quia qui societatem contrahit, certam personam sibi elegit. sed et si consensu plurium societas coita sit, morte unius socii solvitur etsi plures supersint, nisi si in coeunda societate aliter convenerit.*

que, muerto el socio, su heredero le sucediese⁷⁴, Ahora bien, en la *societas publicanorum* no sólo se admitía su pervivencia cuando moría cualquiera de los socios sino que se fijaba la continuidad del *heres* a condición de que la parte del socio hubiera sido adscrita al sucesor.

D. 17, 2, 59 pr. - *Pomponius 12 ad sab. - Adeo morte socii solvitur societas, ut nec ab initio pacisci possimus, ut heres etiam succedat societati. haec ita in privatis societatibus ait: in societate vectigalium nihilo minus manet societas et post mortem alicuius, sed ita demum, si pars defuncti ad personam heredis eius adscripta sit, ut heredi quoque conferri oporteat: quod ipsum ex causa aestimandum est. quid enim, si is mortuus sit, propter cuius operam maxime societas coita sit aut sine quo societas administrari non possit?*

No piensa de igual modo Ulpiano, puesto que, el heredero sería socio únicamente en el caso de que hubiese sido admitido y nombrado por los socios supervivientes bien en vida del socio fallecido o bien después de su muerte:

D. 17, 2.63, 8 - *Ulpianus 31 ad ed. - In heredem quoque socii pro socio actio competit, quamvis heres socius non sit: licet enim socius non sit, attamen emolumenti successor est. et circa societates vectigalium ceterorumque idem observamus, ut heres socius non sit nisi fuerit adscitus, verumtamen omne emolumentum societatis ad eum pertineat, simili modo et damnum agnoscat quod contingit, sive adhuc vivo socio vectigalis sive postea: quod non similiter in voluntaria societate observatur.*

Sobre la originalidad de los textos a pesar de que existen serias dudas de que ambos fragmentos sean genuinos, Cimma⁷⁵ sostiene que la mayor parte de los autores está de acuerdo en declarar que los fragmentos pueden considerarse originales en su sustancia, indicando, no obstante, algunas interpolaciones puramente formales que podrían incidir sobre la interpretación de los textos y Arias

⁷⁴ D. 17, 2, 59 – *Pomponius 12 ad sab.*

⁷⁵ M. R. CIMMA, *Ricerche*, cit. pp. 231ss., sostiene que la mayor parte de los autores cree que los fragmentos pueden considerarse originales en su sustancia, indicando, no obstante, algunas interpolaciones puramente formales que podrían incidir sobre la interpretación de los textos.

Bonet⁷⁶ señala, “que ambos textos presentan interpolaciones o corrupciones de todo tipo sobre la redacción genuina”, pero que prescindiendo de estas alteraciones se puede afirmar que ambos juristas declaran que en la *societas publicanorum*, muerto el socio la sociedad podía continuar con el heredero del mismo con tal de que la *pars defuncti ad personam heredis eius adscripta sit*, según Pomponio o si el heredero hubiese sido *adscitus*, según Ulpiano. El problema principal que se plantearía, manifiesta Arias Bonet, sería la continuidad de la sociedad con el heredero, ya que el mantenimiento de la sociedad con los socios supervivientes estaba acordada por las exigencias de la *locatio*. Por lo tanto, se trataría de concretar a qué se refiere Pomponio cuando habla de la *adscriptio* y qué debe entenderse cuando Ulpiano señala que el heredero ha sido *adscitus*.

Diversas teorías se han formulado y sobradamente se ha discutido sobre la interpretación de los textos de Pomponio y Ulpiano⁷⁷, aunque estamos de acuerdo con la interpretación de Arangio Ruiz⁷⁸ al indicar que la regla especial transmitida por Pomponio para las *societates vectigalium* consistía en que la sustitución del heredero por el socio fallecido surgía *ipso iure*, pero sólo en el caso de que ya se hubiera realizado en vida del causante la *adscriptio* del heredero al socio, por lo que este supuesto se refería a una situación anterior, esto es, el momento de la constitución del contrato de sociedad o más probablemente el de la adjudicación del arrendamiento con el Estado⁷⁹. Sin embargo, Ulpiano establece

76 J. A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. 278.

77 Entre otras las de L. MITTEIS, *Römischen*, cit. pp. 409 ss., piensa que existe coincidencia entre los dos textos y que se trataría en ambos casos de una cláusula incorporada en el contrato originario de la *societas publicanorum*, en la que se establecería que muerto un socio, su heredero le sustituiría como miembro de la sociedad; A. LEDRU, *Societates*, cit. pp. 49 ss., señala que mientras que en el fragmento de Pomponio es suficiente la *adscriptio heredis*, en el de Ulpiano parece que se exige, además, que el heredero haya sido *adscitus*, esto es, que haya sido aceptado por los socios supervivientes; B. ELIACHEVITCH, *la personnalité*, cit. p. 312, supone que en el contrato inicial de la *societas publicanorum* existiría una cláusula determinando que a la muerte de un socio su lugar fuese ocupado por su heredero, pero que si no existía, el texto de Ulpiano hace presumir que el heredero no sería socio y al no tener poder de administración no podría solicitar la disolución de la sociedad ni pedir su parte, aunque como en cualquier otra sociedad obtendría las ganancias y sería responsable de las pérdidas.

78 V. ARANGIO RUIZ, *La società*, cit. pp. 159 ss.

79 V. ARANGIO RUIZ, *La società*, cit. p. 161, observa, de acuerdo con MITTEIS, *Römisches*, cit., pp. 409 ss., que sólo en el caso de la *adscriptio* se establecería una excepción a los principios

que el heredero del *socius vectigalium* no entra como socio por el simple hecho de ser heredero sino que debía ser *adscitus*, lo que determinaría bien un acuerdo entre el *heres* y los *socii* supervivientes o bien que estos últimos convinieran la admisión del heredero como socio en el lugar de su causante.

En definitiva, la posición especial que se observa en la *societas publicanorum* frente a la sociedad común, podría derivarse de la necesidad de dar a esta última una mayor estabilidad, precisamente, por el tipo de competencias asumidas en las contratas que bien podrían asimilarse a servicios públicos y que esa estabilidad fuese ya asumida en la *lex locationis*, por ello, no se disolvía la sociedad a la muerte de un socio y el heredero ocupaba el lugar del socio fallecido.

La posibilidad de que en el contrato de arrendamiento se contemplara la sustitución del socio fallecido por su heredero, a mi juicio, podría haberse establecido, principalmente, para el caso del fallecimiento del socio *manceps*⁸⁰, puesto que esta persona era, como ya se ha mencionado, la que había suscrito el contrato con el Estado y su sustitución debería estar prevista, no sólo por los socios publicanos sino por el censor que habría prestado su conformidad al heredero a fin de que no concurriesen en él cualquiera de las incompatibilidades establecidas para los contratantes con el Estado; además, esta cláusula sería de obligado cumplimiento para la sociedad contratista, previendo que no pudiese disolverse antes del término del contrato de arrendamiento y que la sustitución de la persona responsable frente al Estado se produjese *ipso iure*, no siendo necesario, de esta manera, convocar una nueva contrata y adjudicar un nuevo arrendamiento antes de la liquidación del contrato anterior.

generales, en el sentido de que, “l’heres socii fosse, quanto ai contratti di appalto già in corso, considerato pari ai socii superstiti nei diritti e negli obblighi verso la pubblica amministrazione”.

- 80 A. GUARINO, *La società in diritto romano*, p. 6, not. 8, Napoli, 1988, establece que un punto que debe delimitarse es, si la sociedad se disolvía con la desaparición del *manceps*, (*communis opinio*), o sí, sobre todo, la muerte del *manceps*, sólo implicase el fin de la relación pública entre el magistrado y el *manceps* y no la liquidación de la sociedad. Sin embargo, cabe pensar, que no sólo continuase la sociedad sino que el heredero del *manceps*, adscrito ya en la *lex locationis*, adquiriese las obligaciones contraídas con el *aerarium* y ocupase su lugar para que la contrata pudiese desarrollarse sin ningún contratiempo.

d) La pretendida personalidad jurídica de la *societas publicanorum*

Desde el punto de vista de su gestión, es significativo señalar que las sociedades de publicanos pudieron funcionar fácilmente sin estar dotadas de personalidad jurídica, como actuaron sin ella las otras sociedades comerciales. Sin embargo, la personalidad jurídica representaba importantes ventajas para las grandes *societates publicanorum*, por ello, aspiraron a que se les concediera y conociendo la extraordinaria influencia de los publicanos con el Estado, además de la especial consideración de sus sociedades es muy posible que logaran este privilegio⁸¹. Y, en efecto, numerosos autores⁸² han distinguido a la *societas publicanorum* de la sociedad ordinaria precisamente porque ésta gozaba del privilegio de personalidad jurídica⁸³, sin embargo unos⁸⁴ han creído que esta particular característica

81 B. ELIACHEVICH, *La personnalité*, cit. p. 351

82 Ver entre otros: F. KNIEP, *Societas*, cit. pp. 87 ss.; L. MITTEIS, *Römischen*, cit. p. 401; R. SALELLES, *De la personnalité juridique*, Paris 1910, pp. 508 ss.; J. A. ARIAS BONET, *Societas*, cit. pp. 302-303; Es interesante señalar la tesis de M. ROSTOVITZ, *Geschichte der Staatspacht in der römischen Kaiserzeit bis Diocletian*, Leipsig, 1902, pp. 372 ss., citado por CIMMA, *Ricerche*, cit. p. 174, sobre la personalidad jurídica de las *societates publicanorum*, afirma que era una sociedad de tipo corporativo modelada *ad exemplum rei publicae*, con personalidad jurídica propia en la última época republicana cuando estas sociedades consiguieron su máximo apogeo; en época posterior, hubiera sido inútil, manifiesta el autor, la creación de sociedades dotadas de personalidad jurídica, porque tanto los controles estatales sobre su actividad como el cambio en la recogida de impuestos implantada por Augusto, hicieron menos ventajosa la ejecución de los arrendamientos con el Estado y supuso la paulatina desaparición de las grandes *societates publicanorum*, surgiendo la figura del *conductor* —persona individual o integrante de una pequeña sociedad a quien se arrendaban los impuestos cobrando un porcentaje sobre el total recaudado e ingresando el resto en las arcas del tesoro—, que no necesitaba este privilegio.

83 En los textos de los juristas romanos nunca se utilizó la denominación de “persona jurídica”, porque no elaboraron una teoría sobre la personalidad; ni siquiera aportaron un concepto general de persona física, aunque llegaron a admitir que determinados grupos de hombres funcionaran como sujetos individuales, o que patrimonios sin titularidad humana pudieran funcionar entablando relaciones jurídicas. Ahora bien, es posible que en el Derecho romano se sentaran las bases para el posterior desarrollo de la teoría de la personalidad jurídica, que evolucionó en la esfera del Derecho canónico y que culminó con la pandectística alemana del siglo XIX.

84 C. SALKOWSKI, *Bemerkungen zur Lehre von den juristischen Personen insbesondere den sogenannten corporative Societaten und Genossenschaften*, Leipsig, 1863, pp. 29 ss.; P. WAN WETTER, *Pandectes*, cit., pp. 243 y ss.; MG BIANCHINI, *Studi*, cit. p. 97.

provenía de su semejanza con las corporaciones publicas, otros⁸⁵, a pesar de advertir rasgos de derecho publico en su funcionamiento, entendían que estaban sometidas al derecho privado y derivan su privilegio especialmente de la función de relevancia pública que asumieron estas sociedades y por ultimo, parte de la doctrina⁸⁶ ha considerado que la personalidad jurídica de las *societates publicanorum* se ponía de manifiesto cuando poseían un patrimonio común distinto de sus miembros, un apoderado que actuaba en su nombre judicialmente —*actor* o *syndicus*— y un representante extrajudicial —*magister*—.

Los textos que se refieren a la personalidad jurídica de las *societates publicanorum*, son escasos y acusan interpolaciones; el texto esencial para testimoniar que

85 A. PERNICE, *Marcus Antistius Labeo, Das römische Privatrecht im ersten Jahrhundert der Kaiserzeit*, I, Halle, 1873, pp. 295 ss.; E. SZLECHTER, *Le contrat*, cit. 359 ss., señala que las sociedades de publicanos además de tener una organización diferente de las sociedades ordinarias poseían capacidad civil, lo que les confería la posibilidad de ser sujetos de derechos y obligaciones y de funcionar autónomamente en los tribunales. El privilegio de la capacidad civil se le concedió en época republicana, sin ninguna restricción y si bien por razones de orden publico la adquisición de la personalidad moral por las sociedades de publicanos y de todas las asociaciones estaba sometida a la restricciones de la *Lex Iulia*, nada habría impedido que la obtuviesen, con anterioridad, por un senadoconsulto, puesto que el Senado pudo conceder perfectamente el privilegio a cualquiera de las sociedades de publicanos que actuaba en Roma o en Italia.

86 A. LEDRU, *Sociétés*, cit. pp. 51 ss.; B. ELIACHEVICH, *La personnalité*, cit. pp. 309 ss. desarrolla su tesis basándose en ROSTOVITZ, *Geschichte*, cit. 497 ss. y 372 ss.; aunque, al contrario que este último, señala que la sociedad de publicanos se les dotó de personalidad jurídica en la época clásica, en un momento inmediatamente posterior a los colegios, no en la Republica; señalando que por un lado le eran aplicables las normas concebidas para los colegios y por otro, se regían por los criterios relativos a la sociedad común, dejando a salvo las normas excepcionales dictadas para ellas; además, según el autor, el elemento diferenciador de las sociedades con personalidad jurídica radicó en la representación judicial y extrajudicial. Ahora bien, cuando en la época de los grandes jurisconsultos el sistema de arrendamientos con el Estado comienza a declinar y desaparecen las grandes sociedades de publicanos reemplazadas por “le conductorat general”, el problema que se presenta es el de saber distinguir cuando las fuentes señalan a la *societas vectigalis* con personalidad jurídica y cuando se están refiriendo a sociedades ordinarias, por ello, afirma, que si los textos atestiguan que los *socii* actuaban individualmente se estaban refiriendo a las sociedades de *conductores*, sociedades ordinarias sin personalidad propia, porque la *societas publicanorum* dotada de personalidad jurídica siempre actuaba por medio de sus representantes y los socios no podían actuar independientemente.

la sociedad de publicanos gozó de personalidad jurídica esta contenido en D. 3, 4, 1, pr. y 1.

D. 3, 4, 1 pr.- *Gaius 3 ad ed. provinc. - Neque societas neque collegium neque huiusmodi corpus passim omnibus habere conceditur: nam et legibus et senatus consultis et principalibus constitutionibus ea res coercetur. paucis admodum in causis concessa sunt huiusmodi corpora: ut ecce vectigalium publicorum sociis permissum est corpus habere vel aurifodinarum vel argentifodinarum et salinarum. item collegia romae certa sunt, quorum corpus senatus consultis atque constitutionibus principalibus confirmatum est, veluti pistorum et quorundam aliorum, et naviculariorum, qui et in provinciis sunt.*

1. *Quibus autem permissum est corpus habere collegii societatis sive cuiusque alterius eorum nomine, proprium est ad exemplum rei publicae habere res communes, arcam communem et actorem sive syndicum, per quem tamquam in re publica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur fiat.*

El texto señala aquellas entidades que *ad exemplum rei publicae* se les permitió en Roma *habere corpus*, o si se quiere, en terminología moderna personalidad jurídica, lo que implicaba poseer bienes propios, una caja común y un apoderado o síndico que las representara en juicio. Aunque se ha demostrado que el fragmento acusa múltiples interpolaciones y sobre todo en su referencia a la *societas*⁸⁷, Cimma⁸⁸ manifiesta que puede ser interpretado correctamente dejando inalterada la referencia a la *societas* porque Gayo realiza una afirmación de carácter general estableciendo que no a todos los socios de cualquier sociedad ni a los miembros de todos los colegios, indistintamente, se les reconoció el privilegio de *habere corpus* sino que éste estuvo limitado por leyes, senadoconsultos y constituciones, pasando a detallar que se les concedió a las *societates vectigalium, aurifondinarum, argentifondinarum e salinarum* y a determinados colegios como los *collegia pistorum, naviculariorum* y a otros varios. Además, Cimma⁸⁹ señala que la interpre-

87 Para más información sobre las interpolaciones del texto y su interpretación, vid. entre otros: E. ALBERTARIO, *Corpus e universitas nella designazione della persona giuridica*, en *Studi di Diritto Romano*, 1, Milan, 1923, pp. 103 ss.; K. OLIVECRONA, *Corpus and "collegium"*, in *D. 3, 4, 1*, en *IURA* 5, 1954, pp. 186 ss.; J.A. ARIAS BONET, cit., pp. 295 ss.; V. ARANGIO RUIZ, *La società*, cit..., p. 80.

88 R. M. CIMMA, *Ricerche*, cit., p. 181 ss.

89 R. M. CIMMA, *Ricerche*, cit., p. 197.

tación del fragmento podría entenderse advirtiéndose que a los colegios autorizados y a determinadas sociedades se les reconocía una limitada capacidad jurídica, que en la práctica se traducía, como se ha señalado anteriormente, en la posibilidad de tener un patrimonio común, un *arca communis* y un representante procesal. Examinando en las *societates publicanorum* los elementos distintivos del *corpus habere*, se puede constatar que poseían bienes propios, una caja común y que en su nombre intervenía un *actor* o *syndicus* que las representaba en juicio⁹⁰.

En primer lugar, por lo que se refiere a los bienes de la sociedad, se deduce de los textos que se reconocieron esclavos propios de la sociedad en contraposición de los siervos de los publicanos en particular, así se atestigua en D. 39, 4, 1, 5:

D. 39, 4, 1, 5 - *Ulpianus 55 ad ed. - Familiae nomen hic non tantum ad servos publicanorum referemus, verum et qui in numero familiarum sunt publicani, sive igitur liberi sint sive servi alieni, qui publicanis in eo vectigali ministrant, hoc edicto continebuntur. proinde et si servus publicani rapuit, non tamen in ea familia constitutus, quae publico vectigali ministrat, hoc edictum cessabit.*

En el texto, se realiza una distinción entre los esclavos que pertenecían a la sociedad⁹¹ y aquellos otros que eran propiedad particular de algún publicano, puesto que en caso de rapiña a éstos últimos no se les aplicaría el *Edicto de publicanis*. Es evidente, por tanto que la sociedad poseía bienes propios distintos de los de sus miembros asociados.

90 Otro texto en el que se ha querido ver la personalidad jurídica de las *societates publicanorum* es D. 46, 1, 22 -*Florus 8 inst. - Mortuo reo promittendi et ante aditam hereditatem fideiussor accipi potest, quia hereditas personae vice fungitur, sicuti municipium et decuria et societas.* Donde se equipara a la sociedad con instituciones como la herencia, el municipio y la decuria porque todas tenían el privilegio de la personalidad jurídica. Mucho se ha discutido sobre este texto y sobre su significado. R. M. CIMMA, *Ricerche*, cit. p. 191, establece que por un lado se discute la autenticidad de la identificación de la herencia yacente como persona y por otro se observa que la herencia yacente, el municipio, la decuria y la sociedad son institutos heterogéneos que no permiten comparación entre sí, además, se sospecha que la última frase se debe a una interpolación o a un glosema.

91 Estos esclavos junto a personas libres –posiblemente libertos de las sociedades– constituían la denominada *familia publicanorum*.

Este fragmento, junto a D. 37, 1, 3, 4⁹², donde se posibilita a la *societas publicanorum* solicitar por medio de su representante la *bonorum possessio*, a nuestro juicio, determina que no sólo poseían esclavos sino que podían manumitirlos⁹³ y por derecho de patronato podía obtener la herencia de sus libertos, así como solicitar la *bonorum possessio* cuando los libertos falleciesen sin herederos.

En segundo lugar, por lo que se refiere al *arca communis*, se tienen noticias de que existía un *arcarius* encargado de la caja donde se guardaba la recaudación de impuestos⁹⁴, e incluso que las sociedades sirvieron de banqueros al Estado⁹⁵ y a los gobernadores provinciales, así lo atestigua Cicerón para el dinero depositado en las sociedades que recogían los impuestos en Sicilia y en Asia, señalando que se depositaba en la sociedad y no que se le entregara al *promagister* o a cualquiera de los agentes de los publicanos⁹⁶, depósitos que obtenían el correspondiente interés legal⁹⁷, esto, a mi juicio, reconocería la autonomía del capital social considerándolo distinto del patrimonio de sus asociados.

92 D. 37, 1, 3, 4 - Ulpianus 39 ad ed. - *A municipibus et societatibus et decuriis et corporibus bonorum possessio adgnosci potest. proinde sive actor eorum nomine admittat sive quis alius, recte competet bonorum possessio: sed et si nemo petat vel adgnoverit bonorum possessionem nomine municipii, habebit municipium bonorum possessionem praetoris edicto.* El jurista conecta a la *societas*, como en otros pasos ya comentados, con los municipios y otras instituciones inconexas entre sí, por lo que es censurado de interpolación por E. ALBERTARIO, *Corpus*, cit. pp. 201-202.

93 CIL. VI, 9953, que se refiere a una manumisión realizada por una sociedad de publicanos.

94 CIL. V, 3351; 7213 y CIL. VIII, 12920.

95 E. BADIAN, *Publican*, cit. pp. 77 ss. explica que al no contar los romanos con billetes de banco, era difícil transportar ingentes cantidades de moneda desde Roma a las provincias, por lo tanto, el Senado cuando debía enviar dinero para las provisiones de los Gobernadores Provinciales y para evitar el riesgo de que se pudiese sufrir un ataque de los enemigos o de los bandidos en el envío, depositaba el dinero en la caja de la compañía en Roma y posteriormente era retirado por el Gobernador en la provincia correspondiente, por este dinero el Estado recibía intereses.

96 CICERON in *Verr* 3, 70, 165: *In hac pecunia publica, iudices, haec insunt tria genera furtorum; primum cum deposita esset pecunia apud eas societates unde erat attributa, binis centesimis faenaratus est...; CICERON ad fam.* 5, 20, 9: *Simul ilud cogitare debes, me omnem pecuniam, quae ad mi salvis legibus pervenisset, Ephesi apud publicanos deposuisse; CICERON ad Att.* 11, 2, 3: *Ex ea pecunia quae fuit in Asia parten dimidiam fere exegi. Tutius, videbatur fore ibi ubi est quam apud publicanos.*

97 CICERON, in *Verr*, 3, 72, 168: *Quis enim hoc fecit unquam, quis denique conatus est facere aut posse fieri cogitavit, ut, cum senatus usura publicanos saepe iuvisset, magistrates a publicanis pecuniam pro usura auferret auferre?*

En tercer lugar, en cuanto al representante procesal, al que se ha hecho mención anteriormente, los testimonios sobre este punto son raros⁹⁸, pero podrían confirmar la posición de igualdad con los representantes de los colegios, por lo que estamos de acuerdo con Eliachevicht⁹⁹ al establecer que los representantes de la sociedad actuaban en su nombre, con las mismas limitaciones y con los mismos efectos que los representantes de los colegios dotados de personalidad jurídica.

Por los textos citados podríamos determinar que las grandes *societates publicanorum* gozaron de *corpus habere*, no solo porque hubiera sido la forma jurídica más adecuada para su organización y funcionamiento dada la importancia en capitales y trabajadores de las contratas públicas sino porque le interesaba al Estado para tener un centro único de imputación contra el que dirigirse.

IV. LAS SOCIETATES PUBLICANORUM PRECEDENTE DE LAS MODERNAS SOCIEDADES COLECTIVAS O POR ACCIONES

Examinados anteriormente los puntos más importantes sobre la organización y el funcionamiento de las *societates publicanorum* se puede advertir que en ellas se encuentran las normas que presiden las actuales sociedades comerciales y que la regulación estudiada con anterioridad en las sociedades de publicanos se recoge tanto el Código civil como el Código de comercio¹⁰⁰. Así, la representación de la sociedad por el *magíster*—D. 2, 14, 14—, en la actualidad se encuentra en el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, 131 del Código de Comercio y 1692 del Código Civil.

Por lo que se refiere a los *adfines*, podría verse la similitud en lo dispuesto en el artículo 1696 Cc. cuando establece que, cada socio puede por si solo asociarse

98 D. 3, 4, 1, 1, -*Gai 3 ad ed prov.*; D. 37, 1, 3, 4, - *Ulpianus 34 ad. ed.*; *Lex Met. Vip.* II, 13, 14 .

99 E. ELIACHEVICHT, *La personnalité*, cit. p. 315.

100 Me parece interesante destacar que en el artículo 122 punto 3, del antiguo Código de Comercio de 1885, se realizaba una descripción de las sociedades anónimas que podría adecuarse perfectamente a la figura de la *societas publicanorum*, estableciendo, “la anónima, en que formando el fondo común los asociados por partes o porciones ciertas, figuradas por acciones o de otra manera indubitada, encargan su manejo a mandatarios o administradores amovibles que representan a la compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que destine sus fondos”.

con un tercero en su parte; ahora bien, el asociado no ingresará en la sociedad, puesto que para ello debe obtener el consentimiento de todos los socios.

En cuanto a lo estipulado para la disolución de la sociedad por voluntad o renuncia de uno de los socios cuando se constituyó por un término –D. 10, 3, 14, 3–, viene establecido en los artículos 1705, y 1707 del Código civil y artículo 225 del Código de comercio.

En lo relativo a la continuación de la sociedad a pesar de la muerte de un socio y a la posibilidad de que su lugar fuese ocupado por su heredero –D. 17, 2, 65, 9, D. 17, 2, 59 y D. 17, 2, 63, 8–, se regula en los artículos 1704 del Código Civil y 222 punto 1, del Código de Comercio.

Por lo anterior se desprende la conexión existente entre las grandes *societates publicanorum* y las actuales sociedades comerciales, pudiendo concluir que fueron el origen remoto de las sociedades que tienen su capital dividido en acciones, esto es, las sociedades colectivas, comanditarias, anónimas y de responsabilidad limitada.

